



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 193/13

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

**1. LA SALA CONSIDERA QUE EN EL CASO CONCRETO, LAS TRANSACCIONES QUE ORIGINARON EL IMPUESTO DESCONTABLE SÍ SE DESTINARON A OPERACIONES GRAVADAS Y EXENTAS DEL IVA EN RAZÓN A QUE SE EJECUTARON CON OCASIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA DE LA EMPRESA**

- Por tanto, está comprobado que los servicios que generaron el impuesto descontable rechazado por la Administración fueron destinados a operaciones gravadas, exentas y excluidas del IVA y que, precisamente por esa situación, la demandante imputó proporcionalmente el descuento a las actividades gravadas y exentas según lo establecido en el artículo 490 del E.T.
- En consecuencia, prospera el recurso de apelación interpuesto por la demandante y, se revoca la sentencia apelada, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, así como la firmeza de la declaración privada. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 17550).**

**2. LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDANTE NO REUNIÓ UNO DE LOS REQUISITOS DE FORMA FIJADOS EN EL ARTÍCULO 589 E.T.; RAZÓN POR LA CUAL, LA SANCIÓN IMPUESTA EN LOS ACTOS ACUSADOS, CON FUNDAMENTO EN ESA MISMA DISPOSICIÓN, ES PROCEDENTE POR CONFIGURARSE EL PRESUPUESTO ALLÍ DESCRITO COMO SANCIONABLE**

La Sala precisó:

- Está probado que la solicitud de corrección que presentó la demandante fue extemporánea, pues el plazo máximo que tenía para corregir la declaración de renta era de 6 meses, esto es, hasta el 21 de octubre de 2006, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración que tuvo ocurrencia el 21 de abril de 2006, y el proyecto de corrección se presentó el 13 de junio de



2007, esto es, se presentó extemporáneamente. (**Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18096**).

**3. PROSPERA LA CAUSAL DE NULIDAD PROPUESTA POR LA ACTORA: FALSA MOTIVACIÓN POR FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

La Sala recalcó:

- Para el caso particular, las pruebas aportadas por la actora son documentos públicos que dan fe de que fueron otorgados por el gobernador de Antioquia, y de las declaraciones que hizo, en calidad de representante legal del Departamento. Son documentos declarativos con plena eficacia probatoria, que bien pueden valorarse como confesión, al tenor del artículo 747 E.T., porque el gobernador de Antioquia suministró la información a instancia del requerimiento que le hizo la Superintendencia de Salud, como autoridad de vigilancia y control; razón por la cual, procede declarar la nulidad de los actos acusados por la causal citada inicialmente. (**Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18246**).

**4. REITERA QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS NO SE DETERMINA POR EL ORDEN JERÁRQUICO DE LOS FUNCIONARIOS “SINO QUE DEBE TENERSE EN CUENTA LA ESTRUCTURA PROPIA DE LA ADMINISTRACIÓN” QUE EXPIDA EL ACTO CORRESPONDIENTE**

Subrayó la Sala:

- Acorde con lo expuesto, no existe la *falta de competencia* alegada por la recurrente, pues el acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la sanción por no declarar fue proferido precisamente por la funcionaria competente. (**Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19676**).

**5. LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE DECLARÓ COMO DEDUCCIÓN EN SU DENUNCIO DE RENTA, INGRESOS DERIVADOS DE HECHOS QUE AL TENOR DEL ARTÍCULO 421 E.T. CONSTITUYEN VENTA (OBSEQUIO DE INVENTARIOS)**



- En consecuencia, puntualizó la Sala, le asiste razón a la DIAN en cuanto a que no era procedente exonerar a la empresa demandante de la sanción por inexactitud. Prospera el recurso de apelación. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18353).**
6. **SI LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON EXPLOTADOS ECONÓMICAMENTE POR TERCEROS, EN LAS CONDICIONES QUE DISPONGA LA LEY, TALES BIENES DE USO PÚBLICO SON OBJETO PASIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL, Y LOS TERCEROS QUE LOS EXPLOTAN ECONÓMICAMENTE SON LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. Y EN ESAS CONDICIONES PUEDEN SER GRAVADOS POR LAS ENTIDADES TERRITORIALES. (Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18394).**
7. **LAS ENTIDADES TERRITORIALES CUANDO DEFINAN LA ACTIVIDAD DE SERVICIO, PUEDEN ACUDIR A LA DEFINICIÓN GENÉRICA, A LA DEFINICIÓN QUE PROPUSO LA 14 DE 1983 Y ACUDIR AL VOCABLO “ANÁLOGO”, O DETALLAR LOS SERVICIOS QUE QUIERE GRAVAR CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
- Si la entidad territorial decide acudir al vocablo “*análogo*” se deberá interpretar, como lo hizo la Corte Constitucional, en el sentido de que se refiere a actividades que guarden similitud o semejanza a los servicios enlistados en la Ley 14 de 1983 y en la norma territorial. Y, que si los municipios, cuando ejecuten la norma, incurren en *arbitrariedades* en el sentido de que deciden liquidar el impuesto por servicios que no guardan similitud o semejanza con los servicios enlistados en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983 o por servicios exentos, o prestados por personas que no son sujeto pasivo del impuesto, los contribuyentes afectados pueden demandar las liquidaciones oficiales o de aforo ante la jurisdicción contencioso administrativo. **(Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18343).**
8. **EN VIGENCIA DE LA LEY 788 DE 2002 LOS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS NO PUEDEN FIJAR EN SU JURISDICCIÓN SANCIONES MAYORES A LAS PREVISTAS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO**



- En este aspecto sustancial solo están facultados para disminuir el monto de las sanciones y si no ejercen dicha atribución, deben imponer las sanciones determinadas en el citado estatuto, para lo cual deben tener en consideración las particularidades de cada tributo. (**Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 19735**).

**9. EL ARTÍCULO 158-3<sup>1</sup> E.T. CONSAGRA UN BENEFICIO TRIBUTARIO QUE SE APLICA SOLAMENTE A AQUELLAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS QUE GUARDEN UNA RELACIÓN DIRECTA CON LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA, ES DECIR, QUE EL ACTIVO RESPECTIVO GENERE DE MANERA DIRECTA INGRESOS PARA LA EMPRESA**

- Para determinar si existe o no esa relación directa con la actividad productiva de renta no basta con analizar, en abstracto, la naturaleza del activo fijo al cual se refiere la inversión, sino que en cada caso se debe vincular la naturaleza del activo con la actividad empresarial que desarrolla el contribuyente. Puede ocurrir que un bien sea fundamental en la actividad productiva de renta de una empresa determinada, y que ese mismo bien sea secundario, desde el punto de vista de la producción de ingresos, en otra empresa. (**Sentencia del 24 de octubre de 2013, expediente 18375**).

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

08 de noviembre de 2013

---

<sup>1</sup> La Ley 1430 de 2010 establece que a partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo.